

LEY PARA HONRAR LA MEMORIA DE LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE MARZO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 27 de mayo de 1978.

FERNANDO PAMANES ESCOBEDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUM. 88

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

DECRETA:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008)
LEY PARA HONRAR LA MEMORIA DE LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE ZACATECAS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008)
CAPITULO PRIMERO

DE LOS RESTOS QUE PODRAN SER DEPOSITADOS EN EL MAUSOLEO DE LAS PERSONAS ILUSTRES

ARTICULO 1o.- En el Mausoleo erigido en la falda del Crestón del Cerro de la Bufa de la ciudad de Zacatecas, serán depositados los restos de las personas a cuya memoria, en los términos de la presente Ley, confiera ese honor el Congreso del Estado.

ARTICULO 2o.- El Congreso autorizará el traslado al Mausoleo de los restos de personas, que en grado eminente, se hayan distinguido:

- I. Por actos heroicos en beneficio de la patria;
- II. En su labor de estadistas, por el celo, la justicia y el acierto con que hubiesen desempeñado puestos de responsabilidad en la Administración Pública;

III. Por su contribución a la enseñanza en el ejercicio de cargos docentes y por su labor tenaz y eficiente en el campo de la investigación científica;

IV. Por la producción de obras científicas o literarias;

V. Por la producción de obras en el campo de la música, la pintura, la escultura, o cualquier otra de las bellas artes;

VI. Por su desinteresada contribución patrimonial a obras de asistencia pública o a cualquiera otras que hayan redundado en beneficio directo de la colectividad;

VII. Por cualesquiera otros actos extraordinarios distintos a los enunciados que hayan sido ejecutados para el bien del Estado, de la Nación o de la humanidad en general.

ARTICULO 3o.- El honor no será conferido a quienes, no obstante que sean merecedores de cualquiera de los títulos enunciados en el Artículo precedente, tengan mácula en su vida pública o privada que mancillen su buen nombre.

ARTICULO 4o.- El honor de ser acogidos sus restos en el Mausoleo sólo podrá ser conferido a personas que hayan nacido dentro del territorio del Estado o desarrollado su labor meritoria dentro del mismo; o que habiendo nacido o ejecutado su labor meritoria fuera del Estado, ésta haya redundado en beneficio directo de Zacatecas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INCOACION Y DESARROLLO DEL EXPEDIENTE

ARTICULO 5o.- La iniciativa de Ley deberá emanar del Ejecutivo, como culminación de un expediente en que se hayan observado las formalidades instituídas en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 6o.- El expediente podrá ser incoado por propia determinación del Ejecutivo o a solicitud de cualquier Institución Pública o Privada, que sea representativa de intereses generales o cuyos fines estén constituidos por el mejoramiento de la colectividad en cualquiera de las formas de la convivencia humana, oyendo cuando lo juzgue conveniente la opinión de personas físicas o morales que estime necesarias, para honrar la memoria de las Personas Ilustres.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo podrá denegar la incoación del expediente cuando a su juicio la solicitud esté en abierta contradicción con la tradición social mexicana o del Estado.

ARTICULO 8o.- La resolución administrativa por la cual se declare iniciado un expediente, deberá publicarse dentro de los siete días siguientes a su expedición en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación.

ARTICULO 9o.- No podrá iniciarse ningún expediente en favor de los restos de persona alguna, sino después de que hayan transcurrido cuando menos ocho años de su fallecimiento.

ARTICULO 10o.- Una vez iniciado el expediente quedará abierto a prueba por todo el tiempo que el Gobernador del Estado considere conveniente. Durante el mismo se recibirán documentos, testimonios y en general todos los medios de convicción que se puedan utilizar de acuerdo con la Ley Procesal Ordinaria.

ARTICULO 11o.- Las pruebas podrán ser aportadas libremente por cualquier persona o Institución que se interese por el desarrollo del expediente, ya sea que se proponga apoyar la solicitud u oponerse a ella; y se recibirán sin las formalidades que la Ley instituye para las actuaciones judiciales.

ARTICULO 12o.- Independientemente de las pruebas que se aporten por los interesados, el Ejecutivo del Estado tendrá la acción más amplia para allegar al expediente toda clase de datos, informes, dictámenes y demás elementos que conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 13o.- Una vez que a juicio del Ejecutivo haya quedado debidamente integrado el expediente, declarará cerrado el período de investigación y; en caso de que los elementos de convicción obtenidos los justifiquen elevará al Congreso la correspondiente Iniciativa de Ley

CAPITULO TERCERO

DE LA DECLARACION DEL CONGRESO

ARTICULO 14o.- Recibida la Iniciativa en el Congreso se le dará curso con sujeción a los trámites ordinarios que estén en vigor en ese Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 15o.- Si el Congreso estima que se han satisfecho los requisitos y condiciones de esta Ley, emitirá el Decreto que autorice el traslado de los restos.

ARTICULO 16o.- En ningún caso hará el Congreso la declaración de que habla el Artículo precedente, si no han transcurrido cuando menos 8 años desde el fallecimiento de la persona de que se trata.

ARTICULO 17o.- El Gobernador del Estado, una vez promulgado y publicado el Decreto, adoptará las medidas que sean necesarias para efectuar con la mayor

solemnidad el traslado de los restos desde el lugar en donde estuvieren inhumados hasta el asiento definitivo en el Mausoleo.

ARTICULO 18o.- El Gobernador del Estado podrá suspender o diferir el traslado cuando se opongán a él los descendientes directos del desaparecido.

CAPITULO CUARTO

DE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEL MAUSOLEO Y ORGANIZACION DE ACTOS DIVERSOS EN EL MISMO

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 2013)

ARTICULO 19.- El mantenimiento, limpieza y mejoramiento del Mausoleo de las Personas Ilustres de esta ciudad que se llevará a cabo por medio de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE MARZO DE 2013)

ARTICULO 20.- La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar las ceremonias públicas, conjuntamente con las Instituciones que crea convenientes, para el depósito de los restos de cada una de las personas en favor de quienes, de acuerdo con la presente Ley, se dicierne (sic) tal honor.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II. Presentar ante las autoridades correspondientes toda clase de iniciativa que tenga por objeto mejorar el culto a la memoria de las Personas Ilustres.

III. Organizar visitas, guardias, depósito de ofrendas y ceremonias públicas en que participen grupos de niños y jóvenes escolares, personalidades oficiales de los diversos Municipios del Estado, Misiones, Delegaciones o Representaciones del Gobierno Federal o de los Estatales, o de Instituciones y Organizaciones Zacatecanas, Nacionales o Extranjeras.

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV. Emitir opinión, cuando para ello sea requerida por el Ejecutivo, sobre la conveniencia o méritos para incoar expediente en favor de determinada persona para promover que sus restos sean depositados en el Mausoleo de las Personas Ilustres.

V. Dictaminar, previo estudio que lleve a cabo por sí o por medio de comisiones auxiliares que específicamente designe en cada caso, sobre los méritos que deban hacerse valer para fundamentar la resolución del Ejecutivo a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

VI. Integrar, en auxilio del Ejecutivo y cuando para ello sea requerida, cada expediente y conducirlo hasta su terminación.

VII. Rendir informaciones y dictámenes, practicar investigaciones y dictar resoluciones que correspondan al mejor cumplimiento de sus funciones.

VIII. Todas las demás que señalen otras disposiciones legales y las que por orden del Ejecutivo haya de tomar a su cargo para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.- DIPUTADO PRESIDENTE, Gregorio Salas López.- DIPUTADOS SECRETARIOS, Dr. Federico Grey Escobedo y Profr. Roberto Rodríguez Rodríguez.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
FERNANDO PAMANES ESCOBEDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. URIEL MARQUEZ VALERIO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Dentro del término de sesenta días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado en coordinación con el Ayuntamiento de Zacatecas, realizará las obras necesarias para que se sustituya el término "Hombres Ilustres" que se encuentra grabado en el Mausoleo ubicado en el Crestón del Cerro de la Bufa de la Ciudad de Zacatecas, por la expresión "Personas Ilustres".

Tercero.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 23 DE MARZO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán establecer su Gaceta Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos, en el término de ciento veinte días naturales a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán publicar en sus Gacetas Municipales y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, todas las disposiciones normativas de carácter general que hayan sido generadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto. Remitiendo en medio impreso y de forma magnética los instrumentos jurídicos a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado para su trámite de publicación.